REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8 No. 1-00 PALACIO DE JUSTICIA
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00499 00
Demandante: CLARA INES MUÑOZ SANCHEZ
Demandado: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO
Proceso: EJECUTIVO MIXTO

SENTENCIA No. 037

Teniendo en cuenta la constancia anterior donde se explica la imposibilidad de atender la audiencia virtual que se había programado dentro del asunto de la referencia, no existiendo hechos que configuren causales de nulidad, habiéndose tramitado las etapas propias para esta clase de proceso, atemperados al artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su oposición

Procede el Juzgado a decidir el proceso ejecutivo instaurado por la señora CLARA INES MUÑOZ SANCHEZ, en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO, teniendo como título ejecutivo Contrato de Prestación de servicios Técnicos celebrado el 01 de febrero de 2018. Los hechos y pretensiones se encuentran relacionados en los folios 1 a 4 del expediente.

1.2. El mandamiento de pago

La demanda presentada el 04 de julio de 2019, correspondió a este Juzgado, por lo que previo análisis del expediente, mediante auto del 15 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor la señora CLARA INES MUÑOZ SANCHEZ, en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO.

1.3.- La intervención del demandado

La admisión de la demanda fue notificada de manera personal al representante legal de la entidad demanda señor JESUS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA, el día 12 de agosto de 2019 (fl. 24), presentando recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo el 13 de agosto de 2019 (Folios 27 a 31 del cuaderno principal) y contestación de la demanda igualmente dentro del término legal el día 22 de agosto del mismo año (Folios 56 a 58 de cuaderno No. 1). Es de resaltar, que el recurso interpuesto fue resuelto mediante auto del 10 de marzo de 2020, obteniéndose una decisión desfavorable para el recurrente.

1.4. Contestación de la demanda

A folios 56 a 58 del legajo se encuentra ubicada la respectiva contestación, dentro de la cual se propusieron como excepciones de mérito: I) falta de título ejecutivo, II) excepción por contrato no cumplido (Exceptio non adimpleti contractus), artículos 1494 y 1609 del código civil, y III) Innominada.

2. De lo probado en el proceso

<u>Documentales</u>
Se tuvo como pruebas en el valor que corresponde las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda y que obran a folios 7 a 20 del expediente.

La parte demandada no presento pruebas junto con la contestación de la demanda.

1. CONSIDERACIONES

Competencia.
Por la naturaleza de la acción, el título que sirve base de la ejecución y la cuantía de la demanda, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en UNICA INSTANCIA.

El problema jurídico.

El Despacho considera que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si en el presente proceso ejecutivo, prospera o no las excepciones denominadas FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO; CONTRATO NO CUMPLIDO (EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS), ARTÍCULOS 1494 Y 1609 DEL CÓDIGO CIVIL O LA INNOMINADA, propuesta por la parte ejecutada por intermedio de su apoderado o si por el contrario debe ordenarse seguir adelante con la ejecución.

Pasa el Despacho a referirse frente a las excepciones propuestas, para lo cual deberá abordar los temas i) Los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo ii) Determinación de la clase de título ejecutivo, y iii) Conclusión respecto de las excepciones planteadas.

En primer lugar, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.
Ahora, es importante resaltar que no solamente los títulos valores como tal prestan merito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste merito ejecutivo.

Respecto a ello, el artículo 422 del código general del proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P para que un documento preste merito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, según lo establecido en el artículo mencionado anteriormente, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él.

En ese orden de ideas y aterrizando al caso en concreto se hace necesario entrar analizar en este fallo si se cumplen los requisitos necesarios para que exista el titulo ejecutivo, estudio que deberá efectuarse al considerarse no solo una potestad sino además un deber de este Juzgador que permita tomar una decisión ajustada a derecho sin que el limite sea cualquier otra providencia proferida por sí mismo.

Referente a ello, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha reiterado su posición en cuanto a la interpretación que ha de darse al artículo 430 del C.G.P., y que este no limita al Juez a hacer un estudio de los requisitos y/o presupuestos de los documentos ejecutivos.

La sentencia STC3298-2019 con Radicación n.° 25000-22-13-000-2019-00018-01 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) señala:

"Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "*potestad-deber*" que se extrae no sólo del antiguo

Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

"(…) [R]*elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia* (…)".

"(…)".

"*Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

"***Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada* (…)".**

"*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código*

General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)".

"*Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente*

en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)".

"***De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem* (…)".**

"*Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem)* (…)".

"*Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso:* ***[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, […] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)*** (…)".

"(…)".

"***En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia* (…), *dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)".*** (Subraya el Despacho)

"***De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa* (…)".**

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto

sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (…)"[1]. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Expuesto lo anterior queda más que claro la potestad-deber que le emerge a este Juzgador a pesar de haberse librado ya mandamiento ejecutivo en el presente asunto de entrar analizar nuevamente si se cumplen los requisitos legales que deben contener un título ejecutivo, por lo que se hace fundamental en primer lugar aclarar que existe una diferencia entre los requisitos formales y los sustanciales o de fondo, acogiéndose a lo que jurisprudencialmente se ha decantado. La sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, referente a ello señala:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo

[1] CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada" (Resalta el Despacho)

En otras palabras, los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:
a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo o sustanciales de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:
(i). *Obligación clara:* significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
(ii). *Obligación expresa:* quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
(iii). *Obligación exigible:* es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por

tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Dicho de otro modo, l**a obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

Establecido lo anterior y descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar en primera medida que una vez revisado el documento presentado hoy como base de ejecución consistente en Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y demás documentos aportados que acreditan el cumplimiento por parte de la ejecutante de una de las obligaciones contraídas en el mismo, tenemos que el titulo presentado como tal, carece del cumplimiento de los requisitos de fondo anteriormente señalados, específicamente al que atañe que la obligación en él contenida debe ser EXIGIBLE, si tenemos en cuenta que la misma según lo evidenciado en el expediente continua sujeta a una condición, que como lo alega la parte ejecutada refiere a la realización de las capacitaciones convenidas, por lo que no sería dable exigir su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, como es sabido el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En cuanto a los títulos complejos la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado en **sentencia STC18085-2017 del 02 de noviembre de 2017, Radicación n.° 15001-22-13-000-2017-00637-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:**

> *“4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una*

obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza[2], se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (…)".

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"[3].

En ese orden, es claro entonces que el título que sirve de base a la presente ejecución es de carácter complejo teniendo en cuenta que está conformado no solo por el contrato de prestación de servicios técnicos obrante a folio 7 del expediente sino además por todos los documentos complementarios que junto con dicho contrato integren el titulo ejecutivo complejo que en el caso sub lite

---

[2] COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* 1958. Pág. 447.
[3] ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías.* Tomo II. Pág. 590. 2002.

presuntamente serían en su totalidad los aportados a folios 8 a 13 del legajo. No obstante hay que decir que, revisados los mismos no se encuentra documento alguno que involucre y acredite la realización de las capacitaciones a la que se encontraba obligada la parte actora, documento que ineludiblemente complementa dicha actividad contractual.

Y es que, atendiendo a que se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de prestación de servicios, cuya fuente es el contrato presentado como base del presente cobro se hace indispensable que el ejecutante acredite cuales fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado en la relación negocial, es decir, el ejecutante es quien tiene la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, anexando para ello documento idóneo que corrobore tales calidades, una exigencia fundamental para dar certeza al juzgador y así poder este pronunciarse no solo frente al mandamiento de pago sino además referente a la orden de pago al deudor.

Por todo lo anterior, acogiendo lo conceptuado por Alsina referente a que en un proceso de naturaleza ejecutiva "*Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo",* en otras palabras, no debe entrarse a debatir en procesos de este tipo y más tratándose de títulos complejos el cumplimiento o no de obligaciones pactadas, sino que debe ser probado con los documentos correspondientes que constituyan en sí mismo el título y conformen una unidad jurídica, este despacho encuentra que en el caso objeto de litigio no fue acreditado por parte de la actora el cumplimiento de una de las obligaciones pactadas por lo que correlativamente la obligación de pago de la entidad ejecutada continua sujeta a una condición, por tanto, el título presentado carece como se dijo líneas arriba del requisito sustancial de la exigibilidad, y en consecuencia se encuentra llamada a prosperar la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Condena en costas

En los términos de los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, las cuales están compuestas por: i) las expensas y gastos sufragados en el curso del proceso según lo verificable en el expediente y por ii) las agencias en derecho de acuerdo con la tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Al tenor de lo indicado en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante vencida en éste juicio, como agencias en derecho se fija la suma de $800.000 con lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Cauca**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO, propuesta por la parte ejecutada, COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante señora CLARA INES MUÑOZ SANCHEZ, las cuales se liquidarán por Secretaría inmediatamente quede ejecutoriada ésta providencia, lo anterior de conformidad con los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, para ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de $800.000

cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a favor de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO.

CUARTO: Esta sentencia no es objeto de consulta.

QUINTO.- En firme esta providencia, previas las anotaciones legales en los libros pertinentes ARCHÍVESE entre los de su clase.

SEXTO: La presente providencia se notifica en Estados Electrónicos.

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, hoy 11 de Noviembre de 2.020, y para conocimiento de las partes, se notifica el presente auto por Estado No.088.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria